



SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0446

Sentencia impugnada:

Materia:Penal.

Recurrentes:Yuneris Sánchez Hernández y Francisco Alberto Montas.

Abogada:Licda. Alba R. Rocha Hernández.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Yuneris Sánchez Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2316119-7, domiciliado en la calle San José, sector La Sierra, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, recluso en CCR-Polvorín de Villa Mella; y 2) Francisco Alberto Montas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402- 3567058-1, domiciliado en la calle 16, sector La Sierra, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00198, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer de los recursos de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Yuneris Sánchez Hernández, parte recurrente, y éste manifestar sus generales de ley ante el plenario.

Oído a Leonel Montero Morillo, parte recurrida, y éste manifestar sus generales de ley ante el plenario.

Oído a la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de Yuneris Sánchez Hernández, y extendiendo calidades por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, en representación de Francisco Alberto Montas, ambos partes recurrentes, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, defensora pública, actuando en representación de Yuneris Sánchez Hernández, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 14 de octubre de 2021.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensora pública, actuando en representación de Francisco Alberto Montas, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 21 de octubre de 2021.

Vista la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00130, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de febrero de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 29 de marzo de 2022, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 265, 266, 379, 383, 385 y 386-II del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 8 de marzo de 2019, el ministerio público depositó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los nombrados Yuneris Sánchez Hernández y Francisco Alberto Montás, por presunta violación a las disposiciones legales contenida en los artículos 265, 266, 379, 383, 385 y 386 del Código Penal

Dominicano, en perjuicio de Arismendi Yosannis Rodríguez Casado, Leonel Montero Morillo, Richard Montero y el Estado Dominicano.

b) Fue apoderado para el conocimiento de la audiencia preliminar el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 29 de octubre de 2019 dictó la resolución núm. 578-2019-SACC-00407, admitiendo de manera total la acusación presentada contra los imputados y ordenando auto de apertura a juicio contra estos.

c) Para la celebración del juicio, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia núm. 54803-2020-SS-00040 el 28 de enero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Declara a Yuneris Sánchez Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm.: 402-231611-9, domiciliado en la calle San José, La Sierra, La Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Cárcel de Polvorín de Villa Mella (Operaciones Especiales) y a Francisco Alberto Montas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 402-3567058-1, domiciliado en la calle 16, La Sierra, La Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria: Culpables de asociación de malhechores y robo en circunstancias agravantes, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 383 y 386 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Leonel Montero Morillo; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión, a ser cumplidos en el centro penitenciario donde están guardando prisión. SEGUNDO: Exime a Yuneris Sánchez Hernández y Francisco Alberto Montas del pago de las costas penales, por estar asistidos de la defensa pública. TERCERO: Rechaza solicitud de variación de medida de coerción consistente en prisión planteada por la defensa de los imputados Yuneris Sánchez Hernández y Francisco Alberto Montas, por no haberse presentado presupuestos que hayan variado, en su favor, los motivos que dieron origen a la medida. CUARTO: Condena a Yuneris Sánchez Hernández y Francisco Alberto Montas, al pago de una indemnización por el monto de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$400.000.00), de forma solidaria, a favor de Leonel Montero Morillo, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por su hecho personal. QUINTO: Condena a Yuneris Sánchez Hernández y Francisco Alberto Montas al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del abogado concluyente Licdo. Francisco Rolando Faña Toribio, quien afirma haberlas avanzados en su totalidad. SEXTO: Ordena el decomiso y devolución de la prueba material descrita como: Un (01) arma de fuego tipo pistola, marca Browning Arms, Company Morgan Utah & Montreal P.Q., marcada con el Núm. 245NV53659, a la Fuerza Aérea de la República Dominicana (F.A.R.D.). SÉPTIMO: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y a la víctima. (Sic)

d) En desacuerdo con la decisión del tribunal a quo, los imputados interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2021-SS-00198 el 22 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los imputados: a) Yuneris Sánchez Hernández, a través de su representante legal Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, incoado en fecha siete (07)

de julio del año dos mil veinte (2020); b) Francisco Alberto Montas, a través de la Licda. Wendy Yajaira Mejía, defensora pública, incoado en fecha dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veinte (2020). Ambos en contra de la sentencia núm. 54803-2020-SS-SEN00040, de fecha d veintiocho (28) de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo; por las razones precedentemente expuestas. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. TERCERO: EXIME a los recurrentes, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. CUARTO: ORDENA a la secretaria de esta Corte, que realice las notificaciones correspondientes a las partes y al Ministerio Público, así como al Juez de ejecución de la pena de este departamento judicial una vez agotado el plazo de recurso, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes, todo a los fines legales y ejecución correspondiente. [Sic]

2. El imputado Yuneris Sánchez Hernández, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: Violación a la ley por inobservancia de disposiciones contenidas en los artículos 40.5.40.16. 68. 69 y 74.4 de la Constitución; y artículos 23. 24. 25. 172. 333. 339. del CPP; errónea aplicación de los artículos 379 y 383 del CPP.; por ser la sentencia manifiestamente infundada; desnaturalización de los hechos descritos en la sentencia de primer grado, así como violación al principio de la sana critica racional y al debido proceso. (Artículo 426.3.). A- Desnaturalización de los hechos en torno a los medios planteados. B- Falta de motivación en la fundamentación de la sentencia.

3. El imputado Francisco Alberto Montas, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

Único medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales - (artículos -6, 8, 68, 69.8 y 74.4 de la Constitución)- y legales - (artículos 265, 266, 59, 60 CPD) (artículos 14, 24, 25, 172, 333, 337, 338, 416, 417, 418, 420, 421 y 422, del CPP); (artículo 426.2). Por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, (artículo 426.3.), y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la falta de estatuir, (artículo 426.2). Violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.

4. Como se ha podido observar, el estudio detenido del medio que sustentan los recursos de casación propuestos ante esta sala de casación de lo penal pone de manifiesto que, transitan el mismo sendero argumentativo, por lo que es dable que esta Segunda Sala proceda a abordarlos y a examinarlos de manera conjunta ambos recursos.

5. En efecto, en los recursos de casación que se examinan de manera conjunta, los recurrentes alegan, en resumida y apretada síntesis, lo siguiente: que la corte de apelación contestó con fórmulas genéricas los vicios que les fueron planteados y que se limitó a transcribir la sentencia de primer grado, al momento de motivar en torno al valor de las pruebas, ya que solo hace acopio a lo externado por el tribunal de juicio, haciendo caso omiso a los argumentos de la defensa técnica de los imputados, además de que arguye que no hubo ningún tipo de reparos ni objeciones por parte de la defensa técnica de los imputados en cuanto a las pruebas; sin embargo, desde el inicio del proceso se han venido objetando las mismas, en cuanto las declaraciones de los testigos que son contradictorias entre sí. Asimismo, aducen que fueron objeto de apresamiento por parte de la policía, en la llamada redada, que apresaron a diestra y siniestra buscando a quien culpar, que hasta a las supuestas víctimas

también arrestaron esa noche, evidenciándose la duda de quienes fueron los verdaderos culpables del hecho ocurrido. En otro orden, la Corte a qua se contradice con la sentencia de juicio, que le conoció y condenó por asociación de malhechores y robo a Yuneris Sánchez Hernández, lo cual implica que se cometió un error y se violó el principio de concentración, dado que se observa que se condena a Francisco Alfredo Mercedes (a) Sabiel, cuando era a Yuneris Sánchez Hernández, que debía condenarse. Por su parte, el recurrente Francisco Alfredo Mercedes denuncia la errónea aplicación de las normas descriptas con relación a la asociación de malhechores, toda vez de que las mismas no se subsumen dentro de las características específicas del tipo penal, sino más bien que las mismas entran dentro de la tipificación de la complicidad de acuerdo con los artículos 59 y 60 de la normativa penal y que los recurrentes expresan que fueron condenados a 10 años por un hecho distinto del que figura en la acusación. Por último, establecen su inconformidad con los criterios establecidos para la determinación de la pena.

6. La Corte a qua para rechazar los recursos de apelación que en su momento le fueron deferidos por los imputados, expresó de manera motivada, entre otros aspectos, lo siguiente:

En cuanto al recurso de Yuneris Sánchez Hernández: En relación al primer medio de apelación presentado por el hoy recurrente, se establece violación al Principio de Concentración por haberse cometido un error de fondo en el ordinal primero del dispositivo de la sentencia recurrida, además de contradicción, ilogicidad incongruente y confusa, en el mismo, en ese sentido, esta Alzada luego de revisar y analizar el vicio argüido, advierte que contrario establece el recurrente el dispositivo de la sentencia recurrida en su ordinal primero, deja claramente establecido lo siguiente: ‘‘Primero: Declara a Yuneris Sánchez Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 402-231611-9, domiciliado en la calle San José, La Sierra, La Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Cárcel de Polvorín de Villa Mella (Operaciones Especiales) y a Francisco Alberto Montas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 402-3567058-1, domiciliado en la calle 16, La Sierra, La Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria: Culpables de asociación de malhechores y robo en circunstancias agravantes, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 383 y 386 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Leonel Montero Morillo; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión, a ser cumplidos en el centro penitenciario donde están guardando prisión Que una vez verificado la parte dispositiva de la sentencia atacada, se comprueba que son puras argucias lo establecido en el presente medio de apelación, observando además esta Alzada los demás ordinales del dispositivo los cuales están correctamente transcritos y orientados al caso particular. Por lo que se rechaza el presente medio por carecer de fundamento. No existe violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica como alega el hoy recurrente, ya que dada la calificación de los hechos por el órgano acusador y demostrada por los medios presentados y revisados por los jueces a quo, el imputado acompañado de otro interceptó al hoy querellante y actor civil Leonel Montero Morillo, mientras éste caminaba por la calle 10 del sector La Caleta de Boca Chica; entendiéndose por camino público toda vía fuera de los límites urbanos de una población, ubicada en terrenos nacionales de uso público v destinada al libre tránsito, por lo que no lleva razón el recurrente en alegar que el artículo 383 del Código Penal fue aplicado erróneamente, pues el Municipio de Boca Chica es una población alejada de la zona urbana (ciudad); y para lo cual la violación del referido artículo se castiga dentro de la escala de la pena impuesta al imputado. De las comprobaciones de los testimonios recogidos en la sentencia objeto de nuestro estudio, se colige, que las declaraciones vertidas fueron valoradas conforme a los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y la lógica, comprobando que a la luz de los juzgadores estos testimonios han sido verosímiles,

coherentes y precisos, y que el tribunal sentenciador al analizarlas y ponderarlas determinó: “Que la parte acusadora ha aportado como medios de prueba testimoniales las declaraciones de Leonel Montero Morillo, Jordy Vargas Montero y Júnior González Jiménez, que a consideración de este tribunal se trata de testigos coherentes y concordantes con las pruebas documentales presentadas en el juicio, además de que no han sido contradichas por otro medio de prueba del proceso, por lo que el tribunal les dará valor probatorio, ya que han demostrado no tener ningún vicio de impugnación, siendo así, esta Alzada concuerda con el tribunal sentenciador pues ha quedado probado que éste le otorgó valor suficiente a dichas declaraciones, valorando adecuadamente cada testimonio conforme a las reglas de valoración establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal. Que Francisco Alberto Montas conducía el motor y Yuneris Sánchez Hernández fue la persona que se desmontó del motor, les apuntó con un arma de fuego y le sustrajo el arma de reglamento a Leonel Montero. Que los revisaron a los tres, pero solo se robaron el arma de fuego. Que los imputados fueron arrestados posteriormente en flagrante delito por otro hecho e identificados por Leonel Montero Morillo, Jordy Vargas Montero y Júnior González Jiménez. Esta Alzada del estudio de la sentencia impugnada, evidencia que las pruebas anteriormente descritas resultaron incorporadas al proceso conforme lo establece la norma, y que no se advierte ningún tipo de objeción sobre las mismas, lo que indica que han sido acreditadas en el presente proceso, no advirtiendo este tribunal de segundo grado ningún tipo de ilicitud ni contradicción en su contenido. Que los jueces, más que examinar de forma individual el medio, están obligados a examinar el conjunto de los elementos ofertados, tal como ha ocurrido en el caso particular, quedando evidenciado la conducta punible por parte del imputado Yuneris Sánchez Hernández y destruida la presunción de inocencia del mismo conforme la batería probatoria presentada ante el tribunal sentenciador; los juzgadores no yerran como establece el recurrente en su medio propuesto, muy por el contrario, los jueces a quo tras la valoración y ponderación de las pruebas presentadas hallaron hilaridad en las mismas, extendiendo alcance sobre base lógica procesal. En cuanto al recurso de Francisco Alfredo Mercedes: Esta Alzada está en total acuerdo con lo establecido por el tribunal sentenciador, puesto que como bien explican los jueces de fondo el concierto de voluntades y la aceptación por parte del hoy recurrente dio lugar a que se perpetrara el atraco en contra del señor Leonel Montero Morillo, pues sin la ayuda de uno no hubiese sido posible la actividad antijurídica del otro. Que también refiere el recurrente que no le fue ocupada el arma de fuego sustraída al hoy recurrente, sin embargo, fue identificado por la víctima y los testigos, quedando el hecho establecido en tiempo, modo y espacio la forma en que ocurrieron los hechos, por lo que el hecho de que no se le haya ocupado nada al momento de revisión y posterior arresto no es un distintivo de que éste no haya cometido los hechos, máxime cuando el peso de las pruebas lo señalan como responsable de los mismos; por lo que se rechaza el presente medio por carecer de fundamento. Encontrando hilaridad, coherencia y concordancia en los testimonios presentados, no demostrándose ningún tipo de animadversión por parte de la víctima y testigos en contra del procesado. Que, además, dichos testimonios se corroboran con los demás medios de pruebas aportados al proceso las cuales fueron auténticas, y que dieron al traste con la acusación presentada en contra del recurrente, esto es, asociación de malhechores y robo en circunstancias agravadas en camino público, con armas de fuego, visible, nocturnidad y pluralidad de agente, como lo describen los artículos 265, 266, 379, 383 y 386 párrafo II del Código Penal Dominicano. Por lo que con guarda razón el recurrente en alegar el vicio denunciado, por lo que procede rechazar el presente medio. Frente a la falta de motivación de la pena, el a quo razonó en el sentido de que al momento de fundamentar la sanción estableció que tomó como parámetros los criterios 1 y 2 contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, estimándola como una sanción justa y suficiente para que los imputados puedan estar en condiciones de incorporarse a la sociedad y someterse al cumplimiento irrestricto de la ley, para lo cual fueron respetados los principios del debido proceso, tales como el de legalidad de la pena, en tanto la sanción se enmarca en la escala legal prevista para el tipo penal atribuido y el de motivación de las decisiones, en razón de que se han expuesto de forma clara y suficiente las razones que han justificado su proceder; no

obstante cabe resaltar que ha sido jurisprudencia constante de esta Alzada, que la referida disposición legal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violada, toda vez que dicho texto legal le acuerda a los jueces parámetros a considerar a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que, además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el mencionado artículo 339 no son limitativos sino meramente enunciativos, por lo tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente que exponga los motivos para la aplicación de la misma; en consecuencia, se desestiman los alegatos del recurrente. Que, en esas atenciones, este tribunal tiene a bien establecer, que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada.

7. Respecto a las denuncias planteadas por los recurrentes sobre que la Corte a qua contestó con fórmulas genéricas los vicios que les fueron planteados y que solo se limitó a transcribir la sentencia de primer grado al momento de motivar en torno al valor de las pruebas, se impone resaltar, para lo que aquí importa, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha validado desde el punto de vista jurídico que, en la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos, bajo el vértice de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye, obviamente, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; de manera pues, que dicha ponderación o valoración debe sujetarse, fundamentalmente, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio, para así asegurar que a las conclusiones que lleguen sea el fruto racional de las pruebas en que se apoyan, evidentemente que, como consecuencia jurídica de la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima que fue acreditado y su correcta calificación jurídica; esos criterios así establecidos, son precisamente los pilares en que se inspira la normativa procesal penal en una cuestión de índole vital para el juicio, como lo es la cuestión de la valoración de las pruebas, elemento esencial para poder decretar la culpabilidad de una persona sometida a los rigores del proceso penal, tal como efectivamente ocurrió en el caso; por consiguiente, los imputados fueron condenados con un arsenal de pruebas que los vinculan directa y efectivamente con los hechos que se le imputan; por tanto, los alegatos que se examinan carecen de fundamento, por lo que se desestiman.

8. Siguiendo esa línea discursiva, con respecto al alegato de que las pruebas han sido objetadas desde el inicio del proceso en cuanto a las declaraciones de los testigos y a la reiterada denuncia de la forma en como fueron apresados los recurrentes, es oportuno precisar que, independientemente de la licitud y legitimidad de las pruebas que le otorgaron las jurisdicciones que conocieron del caso a las declaraciones de los testigos, esas cuestiones que fueron planteadas y resueltas ante dichas jurisdicciones, están afectadas del llamado principio de preclusión, por cuanto aunque fueron alegadas en el tiempo, en el lugar y por ante la jurisdicción correspondiente, en esta fase recursiva no se conoce del recurso de casación contra la decisión que resolvió el fondo del proceso, es decir, contra la decisión que conoció del juicio, en cuyo escenario es donde se escenifica en toda su amplitud el principio de inmediatez, en otras palabras, es ante esa jurisdicción que el juez tiene un contacto directo con las pruebas allí vertidas y con los sujetos procesales implicados en el proceso; y es que, el principio de preclusión está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva del proceso, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas o momentos procesales ya extinguidos o consumados; en todo caso, se dice que hay preclusión, en el

sentido de que no cumplida la actividad dentro del tiempo dado para hacerlo queda clausurada la etapa procesal respectiva. Transcurrida la oportunidad, la etapa de juicio se clausura y se pasa a la subsiguiente, tal como si una especie de compuerta se cerrara para los actos impidiendo su regreso; en una palabra, esto significa que el principio de progresión procesal impide retrotraer el proceso a etapas anteriores.

9. Por su parte, el recurrente Yuneris Sánchez Hernández, aduce que la Corte a qua se contradice con la sentencia de juicio, que le conoció y condenó por asociación de malhechores y robo, por lo que, a su juicio, se incurrió en un error y se violó el principio de concentración, dado que observa que se condenó a Francisco Alfredo Mercedes (a) Sabiel, cuando era a Yuneris Sánchez Hernández, que debía condenarse, lo que esta Segunda Sala a la luz del acto jurisdiccional impugnado, ha podido comprobar sobre esa cuestión que, contrario a lo aducido por el recurrente, en tanto cuanto, siempre siguiendo las expresiones de la Corte a qua, el dispositivo de la sentencia recurrida en su ordinal primero, deja claramente establecido lo siguiente: Primero: Declara a Yuneris Sánchez Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 402-231611-9, domiciliado en la calle San José, La Sierra, La Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Cárcel de Polvorín de Villa Mella (Operaciones Especiales) y a Francisco Alberto Montas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 402-3567058-1, domiciliado en la calle 16, La Sierra, La Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria: Culpables de asociación de malhechores y robo en circunstancias agravantes, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 383 y 386 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Leonel Montero Morillo; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión, a ser cumplidos en el centro penitenciario donde están guardando prisión. Que, una vez verificada la parte dispositiva de la sentencia atacada, se comprueba que son puras argucias lo establecido en el presente medio de apelación, observando además esta Alzada los demás ordinales del dispositivo los cuales están correctamente transcritos y orientados al caso particular; argumentos que, comparte en toda su extensión esta sede casacional, por ser la supuesta contradicción no solo más aparente que real, sino inexistente; por consiguiente, el vicio que se examina por carecer de fundamento se desestima.

10. Y es que, en el hipotético caso de que se incurra en un error material en un acto jurisdiccional de no señalar en una parte del dispositivo a una de las partes implicadas en el proceso, lo cual no ocurre en la sentencia impugnada, como erróneamente lo denuncia el recurrente, no conlleva la violación al principio de concentración, como también desafortunadamente lo alega el recurrente, en tanto que, el principio de concentración supone que la mayor parte de los actos procesales se van a realizar en una sola audiencia, idealmente o en un número muy reducido de actuaciones procesales, lo que va a permitir que el proceso se abrevie lo más posible. La más elevada doctrina del ámbito procesal entiende por principio de concentración a aquel que pugna por aproximar los actos procesales unos a otros, concentrando en breve espacio de tiempo la realización de ellos. Por otro lado, pero íntimamente ligado a lo establecido en línea anterior, cabe destacar que, la consecuencia más importante de la idea de centralidad del juicio es que todo imputado siempre tendrá derecho a que antes de aplicarse una sanción penal se realice un juicio oral, público y contradictorio, que reproduzca de forma adecuada, la decisión que se deba tomar, las condiciones del litigio adversarial y público. De manera que, el alegato del recurrente en ese sentido debe ser desestimado por cuanto alegar que en la sentencia impugnada se incurrió en una violación al principio de concentración, evidentemente que dicho alegato está muy divorciado del contenido y del significado procesal del principio de concentración.

11. Por su parte, el recurrente Francisco Alfredo Mercedes denuncia la pretendida falta de motivación respecto a la errónea aplicación de las normas descriptas con relación a la asociación de malhechores, toda vez de que las mismas no se subsumen dentro de las características específicas del tipo penal, sino más bien que las mismas entran dentro de la tipificación de la complicidad de acuerdo con los artículos 59 y 60 de la normativa penal y que los recurrentes expresan que fueron condenados a 10 años por un hecho distinto del que figura en la acusación; sobre esa cuestión, es preciso señalar que, el más elocuente mentís de lo denunciado por el recurrente lo constituye precisamente la sentencia impugnada, en la cual la Corte determinó, como se ha visto, de manera motivada que, se puede verificar que la acusación presentada por el órgano acusador versa en lo siguiente: “El Ministerio Público presentó acusación en contra del imputado Yuneris Sánchez Hernández y Francisco Alberto Montas, por el hecho de que en fecha veintitrés (23) de noviembre del 2018, siendo aproximadamente las 11:30 p.m., mientras el señor Richard Montero transitaba por la calle Enriquillo, La Caleta, Boca chica, Santo Domingo, fue interceptado por los imputados Yuneiris Sánchez y Francisco Alberto Montas, el primero a punto de pistola y el segundo conducía la motocicleta marca Suzuki, modelo AX100, color roja, placa K809897; los cuales le despojaron a la víctima Richard Montero, la motocicleta marca Suzuki modelo AX-100, color roja placa K0135358, Chasis LC66PAGA1680816312, una cadena de oro 14.5 quilates y una gorra, posteriormente emprendieron la huida. Resulta: Que siendo las 12:30 a.m. del día 26 de noviembre del 2018, mientras la víctima Leonel Montero Morillo, transitaba por la calle 10 la caleta Boca Chica, fue interceptado por los imputados Yuneiris Sánchez Hernández y Francisco Alberto Montas, el primero a punto de pistola y el segundo conduciendo una motocicleta: lograron despojar de la pistola marca Sis-Saswer, 9MM. serial núm. EAK204827, emprendiendo la huida luego de los hechos. Resulta: Que siendo las 11:20 p.m. del día 05 de diciembre del 2018, mientras la víctima Arismendi Yosannis Rodríguez Casado, andaba con su amigo Cristian Manuel Montero, en la motocicleta de su propiedad, fueron interceptados por los imputados Yuneris Sánchez Hernández y Francisco Alberto Montas, quienes nos hicieron varios disparos, respondiéndole nosotros de igual forma. Una patrulla de la policía Nacional que se encontraba en las proximidades vio la acción y persiguió y atrapó a los imputados en flagrante delito, ocupándoles al imputado Yuneris Sánchez Hernández, el arma de fuego marca Browning, calibre 9mm, serie núm. 245NV53659; y al imputado Francisco Alberto Montas la motocicleta marca KYM, color rojo, placa K0809897, chasis LJCPAGLH0B5082592”. Dándole a los hechos la calificación jurídica de violación de los artículos 265, 266, 379, 383 y 386 del Código Penal Dominicano”. Que no existe tal violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica como alega el hoy recurrente, ya que dada la calificación de los hechos por el órgano acusador y demostrada por los medios presentados y revisados por los jueces a quo, el imputado acompañado de otro interceptó al hoy querellante y actor civil Leonel Montero Morillo, mientras éste caminaba por la calle 10 del sector La Caleta de Boca Chica; entendiéndose por camino público toda vía fuera de los límites urbanos de una población, ubicada en terrenos nacionales de uso público y destinada al libre tránsito, por lo que no lleva razón el recurrente en alegar que el artículo 383 del Código Penal fue aplicado erróneamente, pues el Municipio de Boca Chica es una población alejada de la zona urbana (ciudad); y para lo cual la violación del referido artículo se castiga dentro de la escala de la pena impuesta al imputado. Por lo que el presente medio procede a ser rechazado.

12. De lo anteriormente transcrito se pone de manifiesto que, contrario a lo aducido por la parte recurrente en su único medio de casación, los motivos que soportan la sentencia impugnada son jurídicamente válidos y están sólidamente fundamentados, pues reposan en aspectos claros y precisos, tanto en hechos como en derecho que justifican la desestimación del vicio invocado; de ahí que, del estudio detenido de la acusación, del acto de apertura a juicio y de la sentencia rendida por el tribunal de mérito, se revela la existencia de la correlación y congruencia fáctica existente entre la imputación y la sentencia, y es que, precisamente, los actuales recurrentes fueron condenados por los hechos y circunstancias contenidos en la acusación, así como por la calificación

jurídica otorgada a esos hechos, los cuales fueron correctamente subsumidos en la norma penal sustantiva que describe, tipifica y sanciona el accionar de los imputados narrado en la acusación, al amparo del nexo lógico existente entre las pruebas testimoniales y las demás pruebas vertidas en el juicio, que permitieron, sin ningún tipo de dudas, establecer razonablemente la culpabilidad de los encartados en los hechos que le fueron atribuidos.

13. En lo que respecta a la no configuración del tipo penal de robo en camino público aducido por los recurrentes, la Corte a qua ratificó lo decidido por el tribunal de juicio por entender que la calificación jurídica retenida fue el resultado de la evaluación conjunta de todos los elementos probatorios aportados, por medio de los cuales se individualizó al hoy recurrente como el autor de los hechos puestos a su cargo y se recrearon las circunstancias en las cuales ocurrieron, quedando comprobado que siendo las 12:30 a.m. del día 26 de noviembre de 2018, mientras la víctima Leonel Montero Morillo, transitaba por la calle 10, del sector La Caleta, del municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, fue interceptado por los imputados Yuneiris Sánchez Hernández y Francisco Alberto Montas, el primero a punta de pistola y el segundo conduciendo una motocicleta logrando estos despojarlo de su arma de fuego.

14. En ese contexto, en cuanto a lo aducido por los recurrentes de que en la especie no se configura el robo en camino público porque el hecho no ocurrió en un camino público conforme a lo previsto en el artículo 383 del Código Penal, resulta oportuno referir que, el texto del reiteradamente citado artículo 383 tipifica y sanciona los robos que se cometan en los caminos públicos o en los vagones de ferrocarril que sirvan para el transporte de viajeros, correspondencia o equipaje, siempre que estén formados en tren, se debe recordar que la promulgación del indicado código data del año 1884, es decir, desde hace más de un siglo, por lo que, a fin de determinar el verdadero sentido y alcance de la norma es necesario asirse de su interpretación.

15. Así las cosas, aplicando la técnica de interpretación teleológica, que no es más que indagar sobre el fin que persigue la norma, debiendo determinar previamente el bien que jurídicamente se protege, lo cual no implica retrotraerse al momento de promulgación de la ley, sino que ha de referirse al instante de su aplicación, tomando en cuenta las necesidades de la vida social y la conciencia ético-jurídica de aquel momento histórico.

16. En ese orden de ideas, las reflexiones doctrinarias locales que al respecto se han desarrollado, en una interpretación amplia refieren que, un camino es público cuando, en hecho, está destinado al uso del público, cuando sirva de paso cotidiano a todo el mundo, de manera que toda persona pueda transitar por él libremente; además, que poco importa que haya sido trazado sobre propiedades privadas y que pertenezca a particulares. En contraposición, una interpretación más restrictiva del concepto, alude a la protección legislativa reglada para resguardar la seguridad de los viajeros en caminos públicos, pero, sobre dicha concepción conviene remontarnos a las condiciones socio jurídicas de la época en que fue promulgado el texto del artículo 383 del Código Penal aún vigente, quedando de manifiesto que, dicha severidad punitiva aseguraba agravar la comisión del robo que se ejercía en perjuicio de personas que transitaban en caminos desolados, con escasa o nula posibilidad de obtener ayuda en caso de agresión, procurando el legislador sancionar con mayor severidad la circunstancia de aislamiento en que ocurre la acción.

17. En el caso, se ha puesto de manifiesto que, conforme a la narrativa de la víctima y los hechos acreditados a partir del fardo probatorio aportado y debatido en juicio, quedó establecido que, el actual recurrente, Yuneiris Sánchez Hernández apuntándole con una pistola despojó a la víctima de su arma de fuego, en horas de la madrugada en una calle del sector de La Caleta del municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo; que,

actualmente, una calle puede ser considerada como vía pública, habitualmente asfaltada o empedrada entre edificios o solares; y, que de acuerdo a lo que fue confirmado por la Corte a qua, no es posible deducir que el lugar de ocurrencia del hecho se trató de un área privada, por lo que, resulta a todas luces improcedente refutar que las circunstancias en que tuvo lugar la asociación de malhechores para perpetrar un robo en camino público, tal como fue correctamente establecido en la sentencia impugnada.

18. Contrario a lo planteado por los recurrentes sobre la pretendida falta de motivación en lo que tiene que ver con los criterios para la determinación de la pena; es menester destacar que, la Corte a qua para validar la pena que fue impuesta a los imputados por el tribunal de primer grado estableció de manera motivada que, frente a la falta de motivación de la pena, el a quo razonó en el sentido de que al momento de fundamentar la sanción estableció que tomó como parámetros los criterios 1 y 2 contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, estimándola como una sanción justa y suficiente para que los imputados puedan estar en condiciones de incorporarse a la sociedad y someterse al cumplimiento irrestricto de la ley, para lo cual fueron respetados los principios del debido proceso, tales como el de legalidad de la pena, en tanto la sanción se enmarca en la escala legal prevista para el tipo penal atribuido y el de motivación de las decisiones, en razón de que se han expuesto de forma clara y suficiente las razones que han justificado su proceder; no obstante cabe resaltar que ha sido jurisprudencia constante de esta Alzada, que la referida disposición legal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violada, toda vez que dicho texto legal le acuerda a los jueces parámetros a considerar a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; y ello es así porque dicha argumentación se corresponde con lo juzgado por esta Segunda Sala sobre el tema de la pena, en cuyas decisiones se ha corregido últimamente lo relativo a que: la referida disposición legal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violada, toda vez que dicho texto legal le acuerda a los jueces parámetros a considerar a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional y se ha adoptado en las últimas decisiones sobre este punto, que, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando dicha atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena”; por consiguiente, es suficiente que exponga en su sentencia, como sucedió en el caso, los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma, aspectos que fueron debidamente examinados por la Corte a qua, por lo que el aspecto que se examina se desestima.

19. En efecto, se aprecia que al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación, la alzada determinó, como se ha establecido, que fueron ponderados minuciosamente cada uno de los elementos de prueba vertidos en el juicio según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dándose cabal cumplimiento con ello a las previsiones normativas procesales penales; elementos estos que resultaron suficientes y determinantes para decretar la responsabilidad penal de los imputados; que, en esas circunstancias, la presunción de inocencia que les amparaba quedó totalmente fulminada en el juicio, todo lo cual fue refrendado por la Corte a qua; de modo que dicha jurisdicción, ante la inexistencia comprobada de los vicios denunciados por los entonces apelantes, los desestimó con motivos pertinentes y suficientes que soportan jurídicamente el fallo impugnado, cumpliendo con ello con la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal y en consonancia con los criterios jurisprudenciales de esta sede casacional en lo relativo al concepto de motivación que se desarrollaron ut supra; por lo que procede desestimar

los medios de casación que se examinan por carecer de sustento jurídico.

20. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar los recursos de casación de que se tratan y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

21. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del proceso por haber sido asistidos ambos por abogadas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

22. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por Yuneris Sánchez Hernández y Francisco Alberto Montas, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00198, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso, por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

www.poderjudici